



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

Radicación n.º 98425

Bogotá, DC, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**LUIS RICARDO CANO JARAMILLO vs. CENTRAL
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP – CHEC SA ESP.**

En sentencia CSJ SL297-2024, se dispuso:

Para mejor proveer, Secretaría oficie a:

- i) Central Hidroeléctrica de Caldas SA – CHEC SA ESP., para que, en el término máximo de 10 días, siguientes al recibo de la comunicación, aporte a este despacho: el historial laboral completo del demandante Luis Ricardo Cano Jaramillo, identificado con CC 15.900.110, que deberá incluir los datos de todos los pagos efectuados al trabajador y devengos hasta la fecha de su respuesta, además, certifique si aún se encuentra vinculado a la entidad, de lo contrario, la fecha de su retiro.
- ii) Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término máximo de 10 días, siguientes al recibo de la comunicación, certifique si a Luis Ricardo Cano Jaramillo, identificado con CC 15.900.110, le ha reconocido pensión de vejez, en caso afirmativo remita el detalle los pagos efectuados.

En cumplimiento, la Secretaría libró oficios 487 y 488 (actuación 36 ESAV). En comunicado 96400705, la Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP dio respuesta. La

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la fecha no ha atendido la orden impartida.

AUTO

INCORPÓRESE al expediente la documental allegada por la Central Hidroeléctrica de Caldas SA. A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

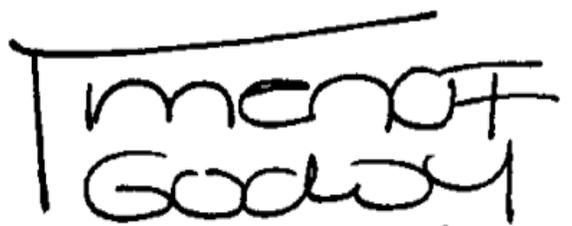
REQUÍERASE a Colpensiones, bajo los apremios de Ley, para que dé cumplimiento a la orden impartida por esta Sala, que le fue comunicada en oficio OSASCL CSJ n.º 488 enviado por correo electrónico el 5 de marzo de 2024. Se le concede el plazo perentorio e improrrogable de diez (10), contados a partir del recibo de la comunicación.

Secretaría dé cumplimiento, anexando copia del mensaje que inicialmente remitiera a la administradora, y póngasele de presente que de no acatar lo requerido en el plazo concedido, se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Recibida la respuesta de la administradora de pensiones, póngase en conocimiento de las otras partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente e ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8ECB3109FD3DB37ACA3A360097254B587A46318BEC7E87576E94B70689C793A

Documento generado en 2024-05-20